COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 27.7.2017
COM(2017) 390 final

2017/0168 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (UE) n.º 610/2013, de 26 de junio de 2013[1] (en lo sucesivo: la modificación del CFS), modificó el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAAS)[2], el Reglamento (CE) n.º 562/2006[3] (Código de fronteras Schengen [CFS]) y el Reglamento (CE) n.º 810/2009[4] (Código de visados) y redefinió, entre otros conceptos, el de «estancia de corta duración» de nacionales de terceros países en el espacio Schengen. Desde el 18 de octubre de 2013, la duración máxima de la estancia autorizada a los nacionales de terceros países — independientemente de si tienen obligación de visado o están exentos de la misma— que se propongan viajar al espacio Schengen para una estancia de corta duración está definida como «90 días dentro de cualquier período de 180 días». A diferencia de la definición vigente hasta el 18 de octubre de 2013 («tres meses en un período de seis meses a partir de la fecha de su primera entrada»), el nuevo concepto es más preciso, dado que fija la duración en días, en lugar de en meses. Además, ha sido suprimida de la definición la expresión «a partir de la fecha de su primera entrada», que daba lugar a numerosas dudas e incertidumbres.

La modificación del CFS introdujo todos los cambios necesarios en el acervo de la UE en materia de visados y fronteras, a saber, el CAAS, el CFS, el Código de visados y el Reglamento (CE) n.º 539/2001[5]. No obstante, el concepto de «estancia de corta duración» está también consagrado en acuerdos internacionales celebrados por la Unión Europea. Los acuerdos sobre exención de visados celebrados con Antigua y Barbuda[6], las Bahamas[7], Barbados[8], Brasil[9], Mauricio[10], San Cristóbal y Nieves[11] y Seychelles[12] siguen haciendo referencia a la antigua definición («tres meses en el plazo de seis meses tras la fecha de la primera entrada»[13]) para determinar la duración de la estancia sin visado.

El 16 de julio de 2014, la Comisión adoptó una Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autorizaba la apertura de negociaciones para modificar el Acuerdo sobre exención de visados para estancias de corta duración entre la Unión Europea y los países anteriormente mencionados[14], que el Consejo adoptó el 9 de octubre de 2014[15]. Su objetivo era aplicar, en relación con estos siete países, la nueva definición de «estancia de corta duración» introducida

---

1 DO L 182 de 29.6.2013, p. 1.
2 DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.
3 DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.
4 DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.
5 DO L 81 de 21.3.2001, p. 1.
6 DO L 169 de 30.6.2009, p. 3.
7 DO L 169 de 30.6.2009, p. 24.
8 DO L 169 de 30.6.2009, p. 10.
9 Con Brasil, la UE ha celebrado dos acuerdos. Uno para los titulares de pasaportes ordinarios (DO L 255 de 21.9.2012, p. 4) y otro para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales (DO L 66 de 12.3.2011, p. 2).
10 DO L 169 de 30.6.2009, p. 17.
11 DO L 169 de 30.6.2009, p. 38.
12 DO L 169 de 30.6.2009, p. 31.
13 Véanse los epígrafes «Objeto» y «Duración de la estancia» en los acuerdos.
14 COM(2014) 468 final.
15 Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión para iniciar negociaciones con vistas a la modificación de los acuerdos sobre exención de visados para estancias de corta duración celebrados entre la Unión Europea / la Comunidad Europea y Antigua y Barbuda, la Commonwealth de las Bahamas, Barbados, la República Federativa de Brasil, la República de Mauricio, la Federación de San Cristóbal y Nieves y la República de Seychelles, adoptada por el Consejo el 9.10.2014.

por la modificación del CFS. Además, el hecho de definir la «estancia de corta duración» en los acuerdos sobre exención de visados en *días* en lugar de en *meses* simplifica las verificaciones y los cálculos efectuados por medios electrónicos o informáticos y, por tanto, se adapta mejor a los sistemas de gestión de las fronteras centralizados, como el Sistema de Entradas y Salidas (SES) propuesto[16].

Tras recibir la autorización del Consejo, la Comisión entabló negociaciones para modificar los acuerdos sobre exención de visados con los siete países (Antigua y Barbuda, las Bahamas, Barbados, Brasil, Mauricio, San Cristóbal y Nieves y Seychelles).

Las negociaciones con la República de Seychelles concluyeron con éxito mediante la rúbrica del Acuerdo de modificación el 15 de julio de 2016. Ambas partes han acordado adoptar la nueva definición de «estancia de corta duración» en todo el texto del Acuerdo sobre exención de visados entre la UE y la República de Seychelles. El Acuerdo implica, además, la modificación de algunos detalles técnicos (véase más adelante), pero ninguno de los cambios es significativo desde el punto de vista del viajero.

La situación específica del Reino Unido y de Irlanda se recoge en el preámbulo del Acuerdo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El Acuerdo requiere la aprobación de ambas Partes Contratantes, de conformidad con sus procedimientos respectivos. Por parte de la Unión, ese procedimiento requiere sendas decisiones del Consejo sobre la firma y celebración del Acuerdo.

La presente propuesta se presenta al Consejo para que autorice la celebración del Acuerdo de modificación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración.

Al incorporar la nueva definición de «estancia de corta duración» introducida por la modificación del CFS, que proporciona una interpretación inequívoca de la misma, el Acuerdo garantiza la coherencia jurídica y la armonización entre Estados miembros.

La base jurídica de esta propuesta es el artículo 77, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), leído en relación con su artículo 218.

La Unión carece de competencias para modificar los acuerdos sobre exención de visados que vinculen a los cuatro países asociados a la aplicación del acervo de Schengen, en el que se incluye la política común de visados. Para garantizar la existencia de un enfoque armonizado y la aplicación de las disposiciones en materia de duración de la estancia autorizada en el espacio Schengen, el Acuerdo incluye una declaración conjunta en la que se indica la conveniencia de que la República de Seychelles, por un lado, e Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, por otro, modifiquen consiguientemente sus acuerdos bilaterales vigentes sobre exención de visados.

La propuesta adjunta constituye el instrumento jurídico de celebración del Acuerdo. El Consejo tomará una decisión por mayoría cualificada tras la firma del Acuerdo, en nombre de la Unión, por una persona designada por la Presidencia del Consejo y tras haber obtenido la aprobación del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del TFUE.

[16] COM(2016) 194 final.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Cuando una de las Partes Contratantes de un acuerdo internacional es la Unión Europea, ninguna modificación de ese acuerdo puede ser aplicada legalmente por los propios Estados miembros. El Acuerdo sobre exención de visados con Seychelles ha sido celebrado por la Unión Europea, por lo que es necesario actuar al nivel de la UE.

Además, la celebración de acuerdos sobre exención de visados por los Estados miembros afectaría al acervo de la Unión en el ámbito de los visados (artículo 3, apartado 2, del TFUE).

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido, a saber, la modificación del Acuerdo vigente sobre exención de visados entre Seychelles y la Unión.

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no representa coste adicional alguno para el presupuesto de la UE.

4. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

El 9 de octubre de 2014, el Consejo adoptó las directrices de negociación en las que autorizaba a la Comisión a entablar negociaciones con la República de Seychelles para modificar el Acuerdo sobre exención de visados entre ambas partes. Se informó a los Estados miembros de la marcha de las negociaciones en las reuniones del Grupo de Trabajo «Visados».

5. OTROS ELEMENTOS

- **Resultado de las negociaciones**

La Comisión considera que se han alcanzado los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y que el proyecto de Acuerdo es aceptable para la Unión.

Su contenido definitivo puede resumirse como sigue:

a) Duración de la estancia

El Acuerdo establece la exención de visado para los ciudadanos de la Unión Europea y para los ciudadanos de la República de Seychelles que viajen a la otra Parte Contratante por un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días (en lugar de por un período máximo de tres meses en el plazo de seis meses tras la fecha de la primera entrada). La nueva definición es aplicable a lo largo de todo el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración.

b) Disposición final: suspensión del Acuerdo (artículo 8, apartado 4)

El Acuerdo modifica la última frase del artículo 8, apartado 4, que pasa a rezar como sigue: «La Parte Contratante que haya suspendido la aplicación del presente Acuerdo informará inmediatamente a la otra Parte Contratante cuando desaparezcan los motivos de la suspensión y levantará la suspensión». Al añadir las palabras «y levantará la suspensión» al texto vigente,

el Acuerdo modificado aclara que la suspensión de la exención de visado se levantará, efectivamente, si desaparecen las razones que condujeron a ella. En este punto, la modificación adapta el texto del Acuerdo sobre exención de visados con la República de Seychelles al de todos los demás acuerdos de exención de visados firmados por la Unión en 2015 y 2016. El 14 de junio de 2016 se consultó al Grupo de Trabajo «Visados» sobre esta modificación, y ningún Estado miembro formuló objeción alguna al respecto.

c) Sustitución de «*Comunidad*» por «*Unión*»

Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea ha adquirido, por sí misma, una personalidad jurídica consolidada. No obstante, la denominación «Comunidad Europea» permanece consagrada en los acuerdos internacionales que entraron en vigor antes del Tratado de Lisboa, como es el caso del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración. El Acuerdo de modificación sustituye por lo tanto «*Comunidad*» por «*Unión*» en todo el Acuerdo sobre exención de visados.

d) Declaraciones conjuntas

Se adjuntan al Acuerdo dos declaraciones conjuntas:

— sobre la interpretación de la norma de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, y

— sobre Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein.

e) Entrada en vigor

El Acuerdo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a aquel en el curso del cual la última Parte Contratante notifique a la otra la compleción de los procedimientos de ratificación. Para garantizar la seguridad jurídica y permitir a los viajeros tomar conocimiento de la ley y cumplirla, es necesario fijar un período transitorio suficientemente largo. Tras la total ratificación del Acuerdo, ese período, que será de seis meses, permitirá a los viajeros finalizar sus estancias de corta duración todavía enteramente calculadas con arreglo a la antigua definición, antes de la entrada en vigor de la nueva definición de estancias de corta duración y su período de referencia retrospectivo de 180 días.

Ninguna de las demás disposiciones del Acuerdo vigente entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración, incluido el ámbito de aplicación territorial, se ve alterada por el Acuerdo de modificación.

6. CONCLUSIÓN

A la vista de los resultados mencionados, la Comisión propone que el Consejo apruebe, previa obtención de la aprobación del Parlamento Europeo, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración.

2017/0168 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), leído en relación con su artículo 218, apartado 6, segundo párrafo, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo[17],

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante Decisión de 30 de noviembre de 2009, el Consejo celebró el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración. El Acuerdo establece la exención de visado para los ciudadanos de la Unión Europea y para los ciudadanos de Seychelles que viajen al territorio de la otra Parte contratante «durante un período máximo de tres meses en el plazo de seis meses».

(2) El Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[18] introdujo cambios horizontales en el acervo de la Unión en materia de visados y fronteras, y definió las estancias de corta duración como un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días.

(3) Para la plena armonización del régimen de estancias de corta duración de la Unión, es necesario que en el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración se incorpore esta nueva definición.

(4) La Comisión ha negociado, en nombre de la Unión, un Acuerdo con la República de Seychelles por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración (el «Acuerdo»).

(5) De conformidad con la Decisión (UE) 2017/[...] del Consejo, el Acuerdo ha sido firmado.

---

17 Aprobación de [...]

18 Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1683/95 y (CE) n.º 539/2001, y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n.º 767/2008 y (CE) n.º 810/2009, DO L 182 de 29.6.2013, p. 1.

(6) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo[19]. El Reino Unido no toma parte, por consiguiente, en la aprobación de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.

(7) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo[20]. Irlanda no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

(8) Procede por lo tanto aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración (el «Acuerdo»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación contemplada en el artículo 2 del Acuerdo[21].

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

[19] Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

[20] Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

[21] La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.